

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de julio de 2021

Auto I - 626

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de EJECUTIVO  
control:

La señora ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la UGPP, con fundamento en las sentencias N° 218 del 21 de septiembre de 2017, y la TADES 002-ORD.015 -2019 del 28 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2019.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue esta judicatura la que profirió la sentencia de primera instancia objeto de ejecución.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 19001333300620140001100, el 21 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se dispuso:

---

<sup>1</sup> Documento 02 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 019814 del 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual la UGPP reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez, y LA NULIDAD TOTAL de la Resolución RDP 052692 del 14 de noviembre de 2013, por medio de las cuales negó la pretendida reliquidación, para tener en el IBL los factores remunerativos del servicios devengados en los últimos 10 años, en este caso se demostró que fue la bonificación por servicios prestados

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez a la accionante ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.531.276 incluyendo en ésta el promedio de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos diez años anteriores a su retiro, esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2007.

**TERCERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al siete (7) de noviembre de dos mil diez (2010), por lo expuesto en los considerandos precedentes.

**CUARTO.-** La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO.-** Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

**SEXTO.-** Dése cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

**SEPTIMO.-** NIEGUÉNSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** Condenar en costas a cargo de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y; a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

**NOVENO.-** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA. En consecuencia:

**DECIMO.-** Negar las pretensiones formuladas por la UGPP, en el escrito de llamamiento en garantía.

**DECIMO PRIMERO.-** Por Secretaría liquidéense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La mencionada providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la sentencia TA-DES 002-ORD.15-2019 del 28 de febrero de 2019, en donde dispuso:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2019, según constancia del escribiente del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup>.

El día 24 de mayo de 2019, se radicó ante la UGPP, solicitud de cumplimiento a las sentencias antes referidas<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Documento 02 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por el capital adeudado y estipulado en las sentencias, con base en los siguientes documentos:

- Copia de la sentencias N° 218 del 21 de septiembre de 2017.
- Copia de la providencia TA-DES 002-ORD.015 -2019 del 28 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Copia de la constancia de ejecutoria
- Copia de la providencia que aprobó la liquidación de las costas del proceso, con sus respectiva constancia de ejecutoria.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias antes referidas, con la constancia de envió.

### 4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencias N° 218 del 21 de septiembre de 2017, y la TA-DES 002-ORD.015 -2019 del 28 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la hoy ejecutante, y en contra de la ejecutada, condenado a esta última a reliquidar una prestación periódica y a pagar sus diferencias, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la entidad ejecutada. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con las providencias en mención con

---

<sup>3</sup> Documento 02 expediente electrónico - <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

constancia de primeras copias. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término de diez meses contemplado en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior por cuanto las sentencias antes referidas, quedaron ejecutoriadas el 15 de marzo de 2019.

#### 5.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme a la normatividad anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, causó unos intereses moratorios así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena que resulte de las diferencias generadas con ocasión a la reliquidación pensional a la tasa DTF desde el 16 de marzo de 2019, día posterior a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo y hasta el 16 de enero de 2020 y a partir del 17 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

#### 7.- De la condena en costas del proceso ordinario.

La parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la condena en costas generada en el proceso ordinario.

Respecto de ello, obra Resolución RDP016612 del 31 de mayo de 2021, expedida por la UGPP, la cual en su parte considerativa se consigna que la ejecutante en su cuenta de cobro, no incluyó las liquidaciones de la condena en costas proferida en el proceso ordinario, sino únicamente la providencia que aprobó las mismas, razón por la ejecutada indica que no es posible su reconocimiento, por desconocerse el monto.<sup>4</sup>

Bajo este orden de ideas, y al no allegarse prueba siquiera sumaria, a través de la cual se observe fehacientemente que con la cuenta de cobro se anexaron las liquidaciones de las costas del proceso ordinario, el despacho no librará mandamiento de pago, por dicho concepto.

#### 8. De los pagos parciales.

Se pone de presente, que todos los pagos que haya realizado y/o realice la UGPP a la señora ARY LAMAR GUZMAN, por concepto de reliquidación pensión, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dichos pagos parciales, los mismos serán imputados a los intereses.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado debidamente indexado por concepto de la diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, en la que se debe incluir el promedio de la bonificación de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos diez años anteriores al retiro, esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2012, para lo cual se deberá tener en cuenta la certificación de salarios obrante en el expediente ordinario a

---

<sup>4</sup> Documento #02 - pagina 73 – expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

folios 20 a 25. Aplicándose la respectiva prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2010.

- 1.2. Por los intereses a la tasa DTF desde el 16 de marzo de 2019, día posterior a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo y hasta el 16 de enero de 2020 y a partir del 17 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Todos los pagos que haya realizado y/o realice la UGPP a la señora ARY LAMAR GUZMAN, por concepto de reliquidación pensión, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dichos pagos parciales, los mismos serán imputados a los intereses.

CUARTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, deberá pagar las anteriores sumas de dinero dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

QUINTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

SEXTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021. QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber –C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Al demandado e interviniente se le advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que a su vencimiento se tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado EFREN BERMUDEZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.223, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.935 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el plenario.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

*FBS*